



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 129/2025

EXP. N.º 01059-2024-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CARRASCO
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Carrasco García contra la Resolución 3, de fecha 15 de setiembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2021, don Luis Alberto Carrasco García interpuso demanda de amparo contra los congresistas integrantes de la Comisión Especial de Selección de Candidatos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional del Congreso de la República², don Rolando Ruiz Pinedo (presidente), don José Vega Antonio (vicepresidente), doña Tania Rodas Malca (secretaria), don Diethel Columbus Murata, don César Gonzales Tuanama, don José Luis Luna Morales, don Jim Ali Mamani Barriga, don José Luis Pérez Flores y doña María Cristina Retamozo Lezana. Asimismo, contra don Víctor Colina Vega (secretario técnico), don Juan Francisco Rojas Leo (asesor legal), don Vladimir Fernández Maldonado (integrante del equipo de técnicos) y doña Mirtha Vásquez Chuquilín (entonces presidenta del Congreso de la República). Solicita que se ordene la suspensión del proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional hasta que se disponga su inclusión en la lista final de postulantes que se remita al Pleno del Congreso de la República.

¹ Foja 143.

² Foja 24.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2024-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CARRASCO
GARCÍA

Sostiene que el agravio concreto está materializado en el Acta de Resultados de Calificación de Entrevista y Puntaje Final de su postulación como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional, en la cual se le asignó un puntaje muy bajo (14.44) para sacarlo del concurso, pese a que su entrevista fue la mejor, conforme lo reconocen entendidos en la materia y público objetivo. Ante ello, refiere que solicitó la nulidad del acta referida, pedido que fue declarado improcedente con la Resolución 001/002-V-2020-CETC-CR, que le fue comunicada el 27 de junio de 2021 vía correo electrónico, pero no se le notificó la vista de la causa, por lo que no pudo realizar su informe oral. Precisa que en la parte considerativa de la citada resolución se menciona que no es procedente la interposición de recursos, ya que el concurso no es un procedimiento administrativo, lo que no le permite cuestionar una arbitrariedad o inconstitucionalidad como efectivamente ha ocurrido en su caso. Denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, de petición, a la identidad, a la integridad, al libre desarrollo, al honor y buena reputación, y a la imagen.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2021³, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente sí ejerció su derecho de defensa al plantear su pedido de nulidad, el cual fue resuelto por la comisión encargada del concurso con un pronunciamiento de fondo.

La sala superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 15 de setiembre de 2022⁴, confirma la apelada, por considerar que carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende la suspensión del proceso de elección de magistrados del Tribunal Constitucional hasta que se disponga su inclusión, por mandato judicial, en la lista final de postulantes que se remita al Pleno del Congreso de la República para su

³ Foja 61.

⁴ Foja 143.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2024-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CARRASCO
GARCÍA

designación. Denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, de petición, a la identidad, a la integridad, al libre desarrollo, al honor y buena reputación y a la imagen.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el accionante aduce que el presunto acto lesivo de sus derechos se habría materializado con la emisión del Acta de Resultados de Calificación de Entrevista y Puntaje Final de su postulación como candidato a magistrado del Tribunal Constitucional, acto en el cual, considera, se le asignó un puntaje muy bajo (14.44), que no estima acorde con su desempeño en la entrevista. Por ello, refiere que planteó la nulidad de la referida acta, pero que su pedido fue declarado improcedente con la Resolución 001/002-V-2020-CETC-CR, de fecha 26 de junio de 2021⁵.
3. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el proceso de elección en el cual participó el actor se habría desarrollado hasta el día 30 de junio de 2021, fecha en la cual correspondía presentar el informe final a la Presidencia del Congreso de la República, con la motivación del puntaje otorgado a cada postulante, tal como se advierte del cronograma (nuevo) del referido concurso, presentado por el recurrente como medio probatorio⁶. De ello se colige que los actos cuestionados por el actor fueron desarrollados por la composición del Congreso de la República elegido hasta el año 2021 (el cual no efectuó la designación de ningún magistrado), y que estos actos, finalmente, se extinguieron con la instalación de la nueva conformación congresal elegida para el periodo 2021-2026, quienes juramentaron en sus cargos el 23 de julio de 2021⁷.
4. Cabe mencionar que esta nueva composición parlamentaria inició otro proceso de elección de los miembros del Tribunal Constitucional, que dio como resultado la emisión de las Resoluciones Legislativas del Congreso 010, 011, 012, 013, 014 y

⁵ Foja 20.

⁶ Foja 3.

⁷ Cfr. el Portal web del Congreso de la República:

<https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/inicio-juramentacion-a-congresistas-del-periodo-2021-2026/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01059-2024-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CARRASCO

GARCÍA

015-2021-2022-CR, publicadas el 12 de mayo de 2022, mediante las cuales se nombró a seis de los magistrados del Tribunal Constitucional. Asimismo, el miembro restante fue designado mediante la Resolución Legislativa del Congreso 006-2023-2024-CR, publicada el 14 de diciembre de 2023.

5. Sobre la naturaleza de este proceso de elección, se debe tener en cuenta que mediante la Ley 31031, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 23 de julio de 2020, se modificó el artículo 8 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y se estableció, a raíz de dicha reforma, que la designación de los magistrados por parte del Congreso de la República se realizaría a través de un proceso de selección “en base a un concurso público de méritos”.
6. Este Tribunal ya ha dejado sentado, en reiterada jurisprudencia⁸, que las convocatorias a concursos públicos tienen efectos cancelatorios respecto de las expectativas de los postulantes a cubrir las plazas a las que se presentaron. Así, considerando que dichos concursos se caracterizan por desarrollarse en etapas preclusivas, se advierte que en el caso de autos resulta imposible retrotraer las cosas al estado anterior a su finalización (como pretende el actor), debido a que el proceso en el que participó culminó sin la elección de ningún magistrado. Y, posteriormente, la nueva composición parlamentaria del quinquenio 2021-2026 efectuó la elección de la totalidad de los magistrados, conforme se ha precisado *supra*.
7. Cabe añadir que del *iter* procesal de autos se aprecia que la demanda fue objeto de un doble rechazo liminar, tanto por el juzgado de primera instancia el 5 de julio de 2021 como por la Sala revisora el 15 de setiembre de 2022.
8. Resulta importante recordar que uno de los principales cambios que trajo consigo el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), fue la incorporación de la prohibición de rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento (artículo 6), disposición

⁸ Así, por ejemplo, se puede confrontar el auto recaído en el Expediente 00611-2022-PA/TC (fundamento 10); la sentencia recaída en el Expediente 01746-2023-PA/TC (fundamento 11); y el auto recaído en el Expediente 05707-2009-PA/TC (fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01059-2024-PA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO CARRASCO

GARCÍA

que, en su momento, fue validada por este Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad⁹. No obstante, el día 5 de noviembre de 2024 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 32153, que modificó diversas disposiciones del citado código, entre ellas, el artículo 6 referido a la prohibición de rechazo liminar; el cual quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada. (El subrayado es nuestro).

9. De ello se desprende que, si bien en su momento el legislador estableció una prohibición absoluta de rechazo liminar de la demanda en los procesos de tutela de derechos fundamentales, dicha prohibición se relativizó con la modificación efectuada por la Ley 32153, y se han previsto las siguientes excepciones: (i) cuando la pretensión sea física o jurídicamente imposible; o (ii) cuando se cuestione un proceso legislativo. Cabe precisar que, conforme a la única disposición complementaria final de la referida ley, su aplicación es inmediata a los procesos que se encuentran en trámite en el Tribunal Constitucional.
10. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal Constitucional, la pretensión de autos resulta un imposible jurídico de tutelar, conforme a los hechos expuestos en los fundamentos 3 y 4, *supra* y a la reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado en torno a la imposibilidad de retrotraer los hechos producidos en el marco del desarrollo de concursos públicos. Así pues, en aplicación de la Ley 32153, que modificó el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional (de aplicación inmediata a los procesos en trámite en el Tribunal Constitucional), corresponde confirmar el rechazo liminar decretado por las instancias anteriores y declarar la improcedencia de la demanda.

⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC (caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 01059-2024-PA/TC
LIMA
LUIS ALBERTO CARRASCO
GARCÍA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ